



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA

N° -2024-SERVIR-PE

Lima,

VISTO: La queja por defecto de tramitación presentada por el señor Omar Ali Rosas Fernández, con Registro 2024-0064837; el Memorando N° 001855-2024-SERVIR/TSC de la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, el Proveído N° 001176-2024-SERVIR-TSC-P del Presidente del Tribunal del Servicio Civil; y, el Informe Legal N° 000522-2024-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de abril de 2024 mediante Oficios N°s 00836 y 001124-2024-DERS-OXAPAMPA, la Dirección Ejecutiva de la Dirección Regional de Salud Pasco, remitió al Tribunal del Servicio Civil los recursos de apelación interpuestos por el señor Omar Ali Rosas Fernández (en adelante, el administrado), contra el acto administrativo contenido en la decisión de la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Oxapampa – Atención Integral Salud Utes Oxapampa, de dar por concluido su vínculo laboral el 8 de marzo de 2024, y contra la Resolución Directoral N° 096-2024-DE-RS-/OXAP, del 21 de marzo de 2024, que declara improcedente su solicitud de reincorporación a su puesto de trabajo;

Que, mediante Oficios N°s 021489-2024-SERVIR/TSC y 021491-2024-SERVIR/TSC, ambos de fecha 28 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil comunicó al administrado y a la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Oxapampa – Atención Integral Salud Utes Oxapampa, respectivamente, que el recurso de apelación en contra de la decisión de la citada dirección de dar por concluido el vínculo laboral del administrado había sido admitido. Asimismo, mediante Oficios N°s 024679-2024-SERVIR/TSC y 024680-2024-SERVIR/TSC, ambos del 19 de junio de 2024, también se les comunicó que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 096-2024-DE-RS-/OXAP, fue admitido a trámite, generando los Expedientes N°s 07913 y 09208-2024-SERVIR/TSC, respectivamente;

Que, mediante Formulario Único de Trámite presentado el 22 de octubre de 2024, el administrado presenta queja por defecto de tramitación contra la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, por la presunta vulneración de plazos en la tramitación de sus recursos de apelación;

Que, mediante Memorando N° 001855-2024-SERVIR-TSC, de fecha 24 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil informe que con fecha 17 de abril de 2024, mediante Oficios N°s 00836-2024-DE-RS-OXAPAMPA y 001124-2024-DE-RS-OXAPAMPA, la Dirección Ejecutiva de la Dirección Regional de Salud Pasco, remitió al Tribunal del Servicio Civil, los recursos de apelación interpuestos por el administrado;

Que, mediante Proveído N° 001176-2024-SERVIR-TSC-P, el Presidente del Tribunal del Servicio Civil remite copia de las Resoluciones N°s 006224-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala y 006276-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, a través de las cuales se resuelven los recursos de apelación seguidos bajo los Expedientes N°s 07913-2024-SERVIR/TSC y 09208-2024-SERVIR/TSC, respectivamente, las cuales fueron emitidas y notificadas el 25 de octubre de 2024;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2BDD5YG



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), señala que *"en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*.

Que, en ese sentido, la queja por defecto de tramitación no resulta procedente contra actos administrativos, sino contra alguna acción u omisión de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo. Los supuestos de procedencia serían, entre otros defectos de tramitación, los siguientes: i) paralización o suspensión injustificada del procedimiento, ii) incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento, iii) incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado; y, iv) otros defectos de tramitación (omisión de trámites, denegatoria de un recurso impugnativo, denegatoria de acceso al expediente, no elevar un recurso de apelación y defectos en la notificación). En atención a ello, corresponde analizar los argumentos expuestos por el administrado;

Que, en el caso concreto, el administrado plantea queja por defecto de tramitación por la vulneración de los plazos legalmente establecidos para la resolución de los recursos de apelación que interpuso contra el acto administrativo contenido en la decisión de la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Oxapampa – Atención Integral Salud Utes Oxapampa, de dar por concluido su vínculo laboral el 8 de marzo de 2024, y contra la Resolución Directoral N° 096-2024-DE-RS-/OXAP;

Que, teniendo en cuenta lo planteado por el administrado, es pertinente tener en cuenta que, en cuanto a los plazos aplicables al Tribunal del Servicio Civil para resolver los recursos de apelación que son de su competencia, la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala lo siguiente:

"DÉCIMO TERCERA.- De la atención de los recursos de apelación de competencia del Tribunal del Servicio Civil

1. El Tribunal del Servicio Civil evalúa la admisión a trámite de los recursos de apelación bajo su competencia, en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde su recepción por el citado Tribunal.
2. El Tribunal del Servicio Civil resuelve los recursos de apelación en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde que el recurso es admitido a trámite por el citado Tribunal.
3. La resolución de la apelación agota la vía administrativa.
4. La elevación del recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil se realiza en el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su presentación. La entidad remite el recurso en el plazo previsto, con la totalidad de los antecedentes que originaron el acto impugnado y la documentación de obligatoria remisión. El incumplimiento de dicha obligación por parte del jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, es pasible de sanción disciplinaria."

Que, en consideración a la norma antes citada y de acuerdo a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, a través del Memorando N° 001855-2024-SEVIR-TSC, tenemos lo siguiente:

- i. Los recursos de apelación de los Expedientes N^{os} 07913-2024-SERVIR/TSC y 09208-2024-SERVIR/TSC ingresaron al Tribunal del Servicio Civil el 17 de abril de 2024.
- ii. El plazo máximo para evaluar la admisión a trámite de los recursos vencía el 7 de mayo de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2BDD5YG



- iii. El 28 de mayo de 2024, mediante los Oficios N^{os} 021489-2024-SERVIR/TSC y 021491-2024-SERVIR/TSC, se comunicó la admisión a trámite del recurso de apelación seguido bajo el Expediente N^o 07913-2024-SERVIR/TSC. Asimismo, el 19 de junio de 2024, por medio de los Oficios N^{os} 024679-2024-SERVIR/TSC y 024680-2024-SERVIR/TSC, se comunicó la admisión a trámite del recurso de apelación seguido bajo el Expediente N^o 09208-2024-SERVIR/TSC.
- iv. El plazo de sesenta (60) días hábiles para resolver los recursos de apelación seguidos bajo los Expedientes N^{os} 07913-2024-SERVIR/TSC y 09208-2024-SERVIR/TSC venció el 27 de agosto de 2024 y 18 de septiembre de 2024, respectivamente.
- v. Los recursos de apelación seguidos bajo los Expedientes N^{os} 07913-2024-SERVIR/TSC y 09208-2024-SERVIR/TSC fueron resueltos a través de las Resoluciones N^{os} 006224-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala y 006276-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, respectivamente, emitidas y notificadas el 25 de octubre de 2024.

Que, consecuentemente, el plazo previsto en el numeral 2 de la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 30057 fue superado al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Ali Rosas Fernández, contra el acto administrativo contenido en la decisión de la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Oxapampa – Atención Integral Salud Utes Oxapampa, de dar por concluido el vínculo laboral el 8 de marzo de 2024 (Expediente N^o 07913-2024-SERVIR/TSC); así como al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N^o 096-2024-DE-RS-/, que declaró improcedente su solicitud de reincorporación a su puesto de trabajo (Expediente N^o 09208-2024-SERVIR/TSC);

Que, sin perjuicio de lo expuesto, para efectos de atender la presente queja, es pertinente tener en cuenta que el artículo 197 del TUO de la LPAG prescribe lo siguiente:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.”

Que, como se ha indicado precedentemente, la queja en el ámbito administrativo tiene por objetivo remover los defectos de tramitación que impiden la normal tramitación y resolución del procedimiento iniciado, por lo que este remedio procesal deviene en un trámite instrumental y accesorio del principal. Así, dado que el Presidente del Tribunal del Servicio Civil ha comunicado que los recursos de apelación seguidos por el señor Omar Ali Rosas Fernández, bajo los Expedientes N^{os} 07913-2024-SERVIR/TSC y 09208-2024-SERVIR/TSC, han sido resueltos con las Resoluciones N^{os} 006224-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala y 006276-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, respectivamente, se puede afirmar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja referida al haberse producido la sustracción de la materia controvertida;

Que, en tal sentido, teniendo en consideración que los expedientes respecto de los cuales el administrado ha planteado queja por defecto de tramitación han sido atendidos, y siendo que la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2BDD5YG



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

naturaleza de la queja no es procurar la impugnación de actos administrativos, sino que constituye un remedio de tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento, además de advertir a la fecha la inexistencia de algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, corresponde declarar concluido el trámite de la queja en cuestión, por haber operado la sustracción de la materia al haberse emitido y notificado las Resoluciones N^{os} 006224-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala y 006276-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala;

Que, finalmente y sin perjuicio de todo lo anteriormente señalado, es necesario recordar que, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N^o 008-2010-PCM, el Tribunal del Servicio Civil "*posee independencia técnica en las materias de su competencia y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas*";

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N^o 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N^o 062-2008-PCM y modificatorias, y la Resolución de Recursos Humanos N^o 257-2024-SERVIRGG-ORH, que aprueba la actualización del Manual de Perfiles de Puestos-MPP de la Autoridad Nacional del Servicio Civil: Sección 1 y Sección 3;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el trámite derivado de la queja por defecto de tramitación interpuesta por el señor Omar Ali Rosas Fernández contra la tramitación de los Expedientes N^{os} 07913-2024-SERVIR/TSC y 09208-2024-SERVIR/TSC, por haber operado la sustracción de la materia, al haberse emitido y notificado las Resoluciones N^{os} 006224-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala y 006276-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva al señor Omar Ali Rosas Fernández.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

Firmado por (VB)
TANIA LOURDES NARAZAS RIEGA
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Asesoría Jurídica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2BDD5YG